

En relación con el escrito del Director del Instituto Aragonés de Administración Pública con fecha de 14 de marzo de 2011, por el que se solicita informe sobre la queja DI-1818-2010/04 formulada por Justicia de Aragón, procede informar lo siguiente:

**PRIMERO.**- En el escrito remitido por el Director del Instituto Aragonés de Administración Pública con fecha de 14 de marzo de 2011 y registrado el 15 de marzo en el registro de esta Dirección General, se solicitaba la emisión de informe sobre la cuestión que plantea en la queja DI-181/2010-4 del Justicia de Aragón y, en concreto, sobre la adecuación de las preguntas que se indican en la misma.

La citada queja del Justicia de Aragón solicitaba informe sobre la queja presentada por un ciudadano en relación a las siguientes preguntas contenidas en el primer ejercicio del proceso selectivo para el acceso al Cuerpo Ejecutivo de la Diputación General, Escala General de Administrativos, celebrado el 24 de octubre de 2010:

- La pregunta nº 15, que se refiere al procedimiento de nombramiento de los Adjuntos del Defensor del Pueblo.
- La pregunta nº 19, que está referida al plazo que ostenta la Administración para ejercer la facultad de recuperación posesoria de un bien patrimonial en vía administrativa.
- La pregunta nº 33, que se refiere al objeto de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.
- La pregunta nº 54, que preguntaba a los aspirantes qué artículos concretos de la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010 habían sido modificados, completa o parcialmente por la Ley 5/2010, de 24 de junio, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público.

**SEGUNDO.**- El artículo 55 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril, dispone que todos los ciudadanos tiene derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico y que, asimismo, las administraciones públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del Estatuto Básico del Empleado Público seleccionarán a su personal

funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los de publicidad de las convocatorias y de sus bases, transparencia, imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección, independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección, adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar, y agilidad, sin perjuicio de la objetividad.

En relación con estos principios que, por imperativo legal, debe inspirar la selección de personal por parte de las Administraciones Públicas, con carácter previo al estudio detallado sobre cada una de las preguntas referenciadas en el escrito de petición de informe, es preciso realizar las siguientes consideraciones jurídicas respecto a alguno de esos principios, en la medida en que resultan determinantes respecto al asesoramiento jurídico solicitado.

Así, y por lo que se refiere a la actuación de los Órganos de selección resultan especialmente significativos los principios de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, la publicidad de las convocatorias y sus bases, y la adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.

Por lo que atañe al primero, el postulado constitucional de interdicción de la arbitrariedad equivale a un mandato de racionalidad en todas las actuaciones administrativas, incluidas las pruebas de acceso, y consiguientemente dicha racionalidad constituye también un límite para la libre apreciación que viene reconociendo a las actuaciones encuadradas en la llamada discrecionalidad técnica.

De forma específica, por lo que respecta a las pruebas de tipo test, dada su configuración especial y según doctrina jurisprudencial reiterada, ese mandato de racionalidad se traduce en un cota máxima de precisión para la formulación tanto de las cuestiones como de las respuestas alternativas que sean ofrecidas al aspirante respecto de cada una de esas cuestiones.

A propósito de esa configuración especial de las pruebas de tipo test, la doctrina jurisprudencial recalca al respecto, pone especial énfasis en la necesidad de ponderar respecto a esas pruebas de conocimientos, un dato, una meta y una exigencia, en aras a alcanzar esa meta, por lo que el criterio de racionalidad que se exige al órgano de selección no puede ser calificado de desacertado o arbitrario.

La específica configuración que tienen las pruebas tipo test consiste en que lo único permitido al examinando es elegir una de las varias alternativas

propuestas, sin que le sea posible un desarrollo expositivo que manifieste las razones de su opción.

La meta consiste en evitar situaciones en las que, por ser claramente equívoca o errónea la formulación de la pregunta o respuestas, existan dudas razonables sobre cuál puede ser la respuesta correcta, y por dicha razón, carezca de justificación racional aceptar la validez solamente de una de ellas.

Y la exigencia tiene que es una exactitud y precisión tal en la formulación de las pruebas que haga inequívoca cual es la respuesta más acertada entre las diferentes opciones ofrecidas, para de esta manera evitar una situación de duda.

En cuanto al segunda de los principios, la publicidad e las convocatorias y sus bases, señalar que según doctrina jurisprudencial reiterada una vez publicada, la convocatoria y sus bases tienen la consideración de "ley" reguladora del proceso selectivo, de forma que su incumplimiento por parte de la Administración convocante puede dar lugar a la nulidad del procesos selectivo.

Ello resulta especialmente significativo respecto al temario que debe regir el proceso selectivo, en la medida en que, como parte integrante de la convocatoria, vincula a la Administración convocante, de forma que necesariamente las preguntas formuladas, así como las respuestas alternativas que se ofrecen al aspirante, deben ser, no sólo coherentes, sino tener encaje en cualquier de los temas que integran el programa, sin que el órgano de selección pueda formular a los aspirantes cuestiones que no tengan cabida en alguno de los temas.

Lo contrario, esto es la formulación de preguntas no ajustadas a temario resulta contrario a los principios de transparencia y de seguridad jurídica.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo anterior y una vez analizada tanto la formulación como el contenido de las preguntas objeto de la queja arriba mencionada, pueden formularse las siguientes observaciones:

- a) La pregunta nº 15 se refiere al procedimiento de nombramiento de los Adjuntos del Defensor del Pueblo. Este procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento de ordenación y funcionamiento del Defensor del Pueblo aprobada por Acuerdo de las Mesas del Congreso y el Senado de 21 de abril de 1992. Si bien el Defensor del Pueblo se incluye entre los epígrafes contenidos en el tema 1 del temario previsto en la convocatoria de las pruebas, el objeto concreto de la pregunta excede claramente del contenido previsible del mencionado epígrafe ya que se trata de una cuestión de naturaleza incidental, de carácter secundario respecto al contenido principal de la pregunta que parece

hacer referencia a la regulación general, la naturaleza y las funciones del Defensor del Pueblo, tal y como se prevé en el artículo 54 de la Constitución Española.

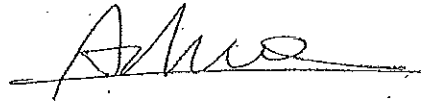
- b) La pregunta nº 19 está referida al plazo que ostenta la Administración para ejercer la facultad de recuperación posesoria de un bien patrimonial en vía administrativa. A este respecto, el artículo 46.1 del Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón establece un *plazo máximo de un año "a contar desde la usurpación o despojo"*. Por su parte, el artículo 55.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre prevé el mismo plazo si bien *"contado desde el día siguiente al de la usurpación"*. Aunque podría entenderse desplazado el criterio previsto en la ley aragonesa debido al carácter básico del artículo 55.2 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre (Disposición Final 2ª), la ambigüedad con la que formula la pregunta parece transgredir la exigencia, advertida por la doctrina jurisprudencial, *"de una cota máxima de precisión para la formulación tanto de las cuestiones como de las respuestas alternativas que sean ofrecidas respecto de cada una de esas cuestiones"* lo que debería conllevar su anulación. Lo correcto, en todo caso, hubiera sido reflejar en el enunciado de la pregunta a qué norma se hacía referencia en la cuestión (si a la ley autonómica o a la estatal) para evitar la ambigüedad e imprecisión generada.
- c) La pregunta nº 33 se refiere al objeto de la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria a la Ley General de Estabilidad Presupuestaria. Si bien puede considerarse incluida en alguno de los epígrafes de los temas 19 a 24, debido a la generalidad de sus títulos, parece apreciarse con claridad que el objeto de la cuestión, referida a los mecanismos jurídicos de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas al servicio de los objetivos de estabilidad presupuestaria, excede ampliamente de los conocimientos que deben exigirse para el acceso a la condición de funcionarios del Cuerpo Ejecutivo de la Administración (Escala General Administrativa).
- d) Finalmente, la pregunta nº 54, preguntaba a los aspirantes qué artículos concretos de la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2010 habían sido modificados, completa o parcialmente por la Ley 5/2010, de 24 de junio, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público. El objeto de la cuestión, el conocimiento de los artículos concretos

modificados por la Ley 5/2010, de su mera numeración, se presenta, a todas luces, inadecuada para valorar los conocimientos que deben exigirse a los aspirantes para la superación de las pruebas.

**CUARTO.**- Hay que señalar, en este sentido, que, en ningún caso, el contenido de este informe es vinculante y que su parecer se formula sin perjuicio de la discrecionalidad técnica que ostenta el órgano de selección, máximo intérprete de las bases del proceso selectivo, de forma tal, que la decisión última sobre la anulación de las preguntas es exclusivamente responsabilidad y decisión del propio órgano de selección, sin que en este sentido puedan recibir instrucciones de ningún tipo, ni siquiera de la Administración Pública convocante.

Zaragoza, a 29 de marzo de 2011

**LA JEFA DE SERVICIO DE RÉGIMEN JURÍDICO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**



Mª Asunción Lasa Aso

**DIRECTOR INSTITUTO ARAGONÉS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**